



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio N° 937
Radicado:	050013110012 2023-00589 00
Solicitantes:	Jaime Alonso Grisales Vélez y Nancy Yorleny Morales Ospina
Proceso:	Cesación efectos civiles mutuo acuerdo
Referencia:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89, 90 del Código General del Proceso y, la ley 2213 de 2022, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores **JAIME ALONSO GRISALES VÉLEZ** y **NANCY YORLENY MORALES OSPINA**, y se concede el término de cinco (5) días (Art. 90 C.G.P), contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, para que se atiendan las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Adecuará la totalidad del escrito de demanda, esto es, parte introductorio, hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que no se está pretendiendo un Divorcio, sino a una cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, y así se indicará en el escrito de subsanación.

SEGUNDO: Indicará claramente las causales, o la causal por las cuales se instaura la presente demanda de efectos civiles de matrimonio religioso, esto en aras a que se hace alusión en escrito que antecede a la causal 8° y 9°, mismas que conjuntamente, no se podrían invocar por tramitarse bajo procedimientos diferentes, la primera de ellas por un proceso verbal y la segunda por proceso de jurisdicción voluntaria, haciendo una indebida acumulación.

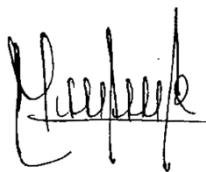
TERCERO: A tono con el numeral anterior, allegará nuevos poderes con la claridad del requisito anterior, teniendo en cuenta que en el poder se invocan la causales 8° y 9°.

Es pertinente aclarar que los nuevos poderes otorgados, deberán cumplir lo establecido en el Artículo 5, inciso 1º, de la ley 2213 de 2022, esto es, ser enviado a través del correo electrónico de cada uno de los interesados al correo del apoderado y, aportar pantallazo del recibido en el correo de la abogada, esto para darle cumplimiento cabal a la normatividad indicada; o en su defecto, aportarán el poder con presentación personal ante notaría, y en el caso de la señora **NANCY YORLENY MORALES OSPINA**, en el cónsul de Colombia en España.

CUARTO: Adicionalmente, indicará con exactitud las direcciones de residencia de los solicitantes, debido a que las aportadas solo se informan los barrios de residencia.

QUINTO: Allegará un acuerdo detallado frente a las obligaciones que cada uno de los solicitantes tendrán frente a la menor N.G.M, esto es, establecer régimen de visitas, estipular cuota alimentaria, vestuario, salud, educación, incrementos de las cotas, y todas aquellas circunstancias de tiempo modo y lugar del acuerdo que suscriban.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.0179 fijados hoy
24 de OCTUBRE de **2023** a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee429d8c91980cf82bc844c087e25e80a58a7a1a37db0515bfa898d7893897e**

Documento generado en 23/10/2023 05:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>